Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Magdalena

JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Accionante	VIVIANA MARÍA CHARRIS FLOREZ
Accionado	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
Acción	DE TUTELA
Radicado	47-001-3333-004-**2026-00239**-00

VIVIANA MARÍA CHARRIS FLOREZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**,** para que, previos los trámites procesales, se acceda a la protección de su derecho fundamental a la Dignidad, Igualdad, Igualdad ante la Ley y la aplicación de la Ley, Educación, Acceso en condiciones de igualdad a las oportunidades del Estado, Debido proceso, y Debido proceso administrativo.

Por tanto, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se admitirá la solicitud de amparo.

Por otra parte, en el presente asunto el despacho considera menester vincular a todas las personas que conforman la lista definitiva de beneficiarios del programa de “becas para el cambio del ministerio de ciencias” Convocatoria 975-2026, formación en maestrías y doctorados modalidad 2: Doctorado Nacional del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias, para cursar el programa de Doctorado de Ciencias Jurídicas y Políticas en la Universidad Simón Bolívar en Barranquilla, publicada el 01 de agosto de 2026; toda vez que pueden tener un interés legítimo para actuar dentro del trámite de la referencia, y poder afectarse sus derechos con la decisión de fondo que adopte esta judicatura. Vinculación que se efectuará conforme a lo previsto en el inciso 1o del artículo 61 del CGP y en cumplimiento del deber que los numerales 4 y 5 del artículo 42 *ibidem* le imponen al Juez, normas aplicables en virtud de lo establecido por el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y 13 del 2591 de 1991.

De la medida provisional

La actora solicita como medida provisional lo siguiente:

> *“Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, aplicar COMO MEDIDA PROVISIONAL y para evitar un perjuicio irremediable de la accionante, lo siguiente:*
>
> *PRIMERO: Solicito con el debido respeto, una vez se admita esta acción constitucional de tutela se ordene la suspensión de la adjudicación de las becas para el cambio, mientras se resuelve esta acción de tutela, con la finalidad de no recibir un perjuicio*

irremediable por parte del MINISTERIO DE CIENCIAS, quien espero hasta el último día del mes de julio para entregar la lista final de los elegidos para las becas del CAMBIO, sabiendo que las Maestrías y Doctorado de carácter nacional a asignar con la beca el Cambio empezaban la primera semana del mes de agosto del 2026".

Y sustenta la urgencia de la medida un perjuicio irremediable derivado de la proximidad del inicio del periodo académico correspondiente al programa de doctorado al que aspira acceder como becada por el Ministerio accionado.

En relación con el decreto de medidas provisionales en el curso de la acción constitucional de tutela, dispone el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, y que el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. En igual sentido, dispone el precitado artículo que el juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

De manera concordante con lo anterior, el máximo jerarca en materia constitucional[1] ha señalado que la adopción de medidas provisionales tiene que ser una decisión razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, cuya procedibilidad debe estar supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);

ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*), y

iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que no se acreditan los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para la procedencia de la medida solicitada.

En primer lugar, la situación que la accionante invoca como fundamento principal de la urgencia ha perdido actualidad, ello en razón a que, como la propia actora manifiesta, las maestrías y doctorados que son objeto de la convocatoria No. 975-2026, comenzarían la primera semana de agosto de 2026, periodo que ya se cumplió por cuanto estamos a 10 de agosto de 2026. Con ello se colige que el supuesto temporal sobre el cual la accionante deriva la urgencia de la protección, ya se encuentra superado, pues el periodo académico al que hizo referencia en el escrito de tutela, ya habría iniciado. En ese orden de ideas, dar una orden

[1] Corte Constitucional Auto 259 de veintiséis (26) de mayo de 2021. Magistrada sustanciadora: DIANA FAJARDO RIVERA

provisional sustentada en la necesidad de evitar un acontecimiento que, según la narrativa de los hechos efectuado por la accionante, ya tuvo lugar.

En segundo lugar, y de manera determinante, no se configura el requisito del *periculum in mora*, en la medida en que no se acredita la existencia de un riesgo inminente o de un perjuicio irremediable derivado de la no suspensión de la lista definitiva de la adjudicación de las becas para el cambio. La accionante afirma en el escrito de tutela que la exclusión de la convocatoria, o dicho en otras palabras, que la no asignación de la beca ofertada en la Convocatoria del Min-ciencias No. 975-2026, afecta su proyecto de vida académico y la posibilidad de acceder al programa doctoral de su interés. No obstante, para este Despacho, tales afirmaciones por sí solas no permiten concluir que exista un daño cierto, inminente e inevitable que solamente pueda conjurarse mediante la suspensión general de la lista de beneficiarios de la plurimencionada convocatoria; así como no permiten concluir en sede de medida provisional que exista una vulneración de sus derechos fundamentales que haga necesaria la suspensión de toda la adjudicación.

En tercer lugar, la medida provisional solicitada por la accionante, a juicio de este Juzgado, tampoco supera un juicio mínimo de proporcionalidad, pues la orden pretendida tiene un ámbito de afectación mayor que la situación individual que se pretende proteger. Nótese que una orden de esa naturaleza no generaría efectos solamente sobre la actora, sino recaería también sobre la totalidad de personas que hacen parte del proceso de adjudicación y por consiguiente, tendría incidencia directa sobre estas que fueron seleccionadas como beneficiarias dentro de la convocatoria y que, con fundamento en dicha decisión administrativa del Min-ciencias, pudieron organizar y asumir compromisos académica y personales.

Adiciónese a lo anterior, el hecho de que la suspensión indiscriminada o apresurada de la lista de beneficiarios, sin haber realizado un estudio de fondo sobre todos los supuestos facticos que conforman el caso en particular, podría comprometer la continuidad y ejecución de una convocatoria que ya se surtió sus etapas de evaluación y selección, generando incertidumbre respecto de los beneficiarios que resultaron favorecidos y sobre la destinación de los recursos públicos involucrados.

Así las cosas, al no encontrarse acreditados los presupuestos de urgencia, necesidad y proporcionalidad exigidos para la procedencia de las medidas provisionales; y al no obrar en este momento evidentes elementos de juicio que permitan inferir que de no accederse a la medida provisional propuesta, se configure una clara y contundente amenaza o vulneración de los derechos fundamentales señalados, o la causación inminente de un perjuicio irremediable en este estadio del proceso, no puede el Despacho acceder a la medida cautelar solicitada, por lo que la misma será denegada.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela incoada por VIVIANA MARÍA CHARRIS FLOREZ, en contra de la MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, a que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del momento de la notificación de este proveído, proceda a NOTIFICAR por el medio más expedito (correos electrónicos), a todas las personas que conforman la lista definitiva de beneficiarios del programa de "becas para el cambio del ministerio de ciencias" Convocatoria 975-2026, formación en maestrías y doctorados modalidad 2: Doctorado Nacional del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias, para cursar el programa de Doctorado de Ciencias Jurídicas y Políticas en la Universidad Simón Bolívar en Barranquilla, publicada el 01 de agosto de 2026; entregándole copia de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia, con el fin de informar el inicio de la presente acción constitucional, a efecto de que las mismas, si lo estiman pertinente, puedan pronunciarse en un plazo máximo de dos (02) días contados a partir de la notificación, para la defensa de sus intereses.

TERCERO: **Negar** el decreto de la medida provisional solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: **Requerir** al MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, o a quienes hagan sus veces, para que, en el término de los dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, remitan al correo electrónico del Despacho y con destino a este expediente, sendos informes detallados en relación con los hechos narrados en la solicitud de tutela.

La autoridad aquí accionada deberá allegar, con los informes que rinda, copia de todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este trámite, si así fuere. Asimismo, se le hace saber que, de no atender este requerimiento, el Despacho podrá dar aplicación, en lo pertinente, a lo señalado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ténganse como pruebas los documentos allegados por los accionantes con su solicitud de amparo; así como los que se lleguen a incorporar con el requerimiento que aquí se efectúa a la entidad accionada, si así fuere.

SEXTO: Notifíquese, por el medio más eficaz y expedito posible, este auto a la parte actora, al Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, remitiéndole a estos últimos también copia de la demanda de tutela con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO CAPELLA CAMPO
JUEZ